

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 11 de diciembre de 1991

por la que se modifican las Directivas 64/432/CEE, 72/461/CEE y 80/215/CEE en lo referente a determinadas medidas relacionadas con la peste porcina

(91/687/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que la Directiva 64/432/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de animales de las especies bovina y porcina ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 91/499/CEE ⁽⁵⁾, determina en particular las condiciones referentes a la peste porcina clásica que deben reunir los cerdos vivos destinados al comercio intracomunitario;

Considerando que la Directiva 72/461/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de carnes frescas ⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 91/266/CEE ⁽⁷⁾, determina las condiciones referentes a la peste porcina clásica que debe reunir la carne fresca de cerdo destinada al comercio intracomunitario;

Considerando que la Directiva 80/215/CEE del Consejo, de 22 de enero de 1980, relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de productos a base de carne ⁽⁸⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 89/662/CEE ⁽⁹⁾, determina las condiciones referentes a la peste porcina clásica que deben reunir los productos cárnicos destinados al comercio intracomunitario;

Considerando que las medidas de erradicación de la peste porcina clásica han ido mejorado progresivamente el estado sanitario del ganado porcino en el territorio de la Comunidad;

Considerando que uno de los objetivos fijados para mantener el territorio de la Comunidad indemne de peste porcina clásica se ha alcanzado en zonas muy extensas; que es necesario tener en cuenta esta situación y modificar consiguientemente las Directivas 64/432/CEE, 72/461/CEE y 80/215/CEE;

Considerando que, en este contexto, conviene no ampliar el tipo de garantías establecidas en el artículo 4 *ter* de la Directiva 64/432/CEE y en el artículo 13 *bis* de la Directiva 72/461/CEE, así como dejar de aplicar las medidas establecidas en el artículo 10 de la Directiva 80/215/CEE,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 64/432/CEE quedará modificada como sigue:

- 1) En el artículo 2:
 - a) en el inciso ii) de la letra j) se suprimirán las palabras «peste porcina»;
 - b) quedan suprimidas las letras p), q) y r).
- 2) En el artículo 3:
 - a) en la primera frase de la letra b) del apartado 2 se suprimirán las palabras «peste porcina»;
 - b) en el inciso i) de la letra b) del apartado 2 se suprimirán las palabras «de peste porcina o»;
 - c) se suprimirá el inciso ii) de la letra b) del apartado 2;
 - d) en el inciso ii) de la letra c) del apartado 2 se suprimirán las palabras «peste porcina»;
 - e) la primera oración del apartado 4 será sustituida por la siguiente:

«4. Los cerdos de reproducción o de producción deberán proceder además de piaras indemnes de brucelosis».
- 3) En el artículo 4 *ter* la fecha de 31 de diciembre de 1991 será sustituida por la de 1 de julio de 1992.

⁽¹⁾ DO nº C 226 de 3. 8. 1991, p. 20.

⁽²⁾ DO nº C 326 de 16. 12. 1991.

⁽³⁾ Dictamen emitido el 28 de noviembre de 1991 (no publicado aun en el Diario Oficial).

⁽⁴⁾ DO nº 121 de 29. 7. 1964, p. 1977/64.

⁽⁵⁾ DO nº L 268 de 24. 9. 1991, p. 107.

⁽⁶⁾ DO nº L 302 de 31. 12. 1972, p. 28.

⁽⁷⁾ DO nº L 134 de 29. 5. 1991, p. 45.

⁽⁸⁾ DO nº L 47 de 21. 2. 1980, p. 4.

⁽⁹⁾ DO nº L 395 de 30. 12. 1989, p. 13.

- 4) Con efecto a 1 de julio de 1992, el artículo 4 *ter* será sustituido por el texto siguiente:

«Artículo 4 ter

Además de las medidas previstas en la presente Directiva referentes a la peste porcina clásica, cada uno de los Estados miembros deberá velar por que los cerdos enviados desde su territorio al de otro Estado miembro no procedan de explotaciones o de zonas sometidas a restricciones en lo que respecta a la peste porcina clásica, de conformidad con la Directiva 80/217/CEE del Consejo, de 22 de enero de 1980, por la que se establecen medidas comunitarias para la lucha contra la peste porcina clásica (*).

(*) DO nº L 47 de 21. 2. 1980, p. 11.»

- 5) En el punto V del modelo III de Anexo F se suprimirá la letra c). Las letras d), e), f) y g) pasarán a ser las letras c), d), e) y f).

Artículo 2

La Directiva 72/461/CEE quedará modificada como sigue:

- 1) En el párrafo primero del apartado 3 del artículo 13 *bis* la fecha de 31 de diciembre de 1991 será sustituida por la de 1 de julio de 1992.

- 2) En el artículo 3 se añadirá la letra siguiente:

«e) la carne no estará sujeta a medidas sanitarias restrictivas de conformidad con las disposiciones de la Directiva 80/217/CEE del Consejo, de 22 de enero de 1980, por la que se establecen medidas comunitarias para la lucha contra la peste porcina clásica (*).

(*) DO nº L 47 de 21. 2. 1980, p. 11.»

Artículo 3

Quedará suprimido el artículo 10 de la Directiva 80/215/CEE.

Artículo 4

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el punto 3 del artículo 1 y en el punto 1 del artículo 2 a más tardar el 1 de enero de 1992 y para las demás disposiciones de la presente Directiva a más tardar el 1 de julio de 1992. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 11 de diciembre de 1991.

Por el Consejo

El Presidente

P. BUKMAN